

sixte-7-

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de diciembre del 2011, a las 10h03.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, a las 11h45, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1027-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR, contra la sentencia de 11 de abril de 2011, dictada por el Juez Décimo Cuarto Multicompetente de Loja con sede en Paltas, dentro del Juicio Verbal Sumario por daños y perjuicios No. 009-2011 iniciado en su contra por la señora Mercy Catalina Tandazo Carrión; la compareciente manifiesta que no cumplió con el acto procesal de notificación de la sentencia impugnada ya que en su casilla judicial que señaló No. 85 no fue entregada ni depositada, violando el derecho a la legítima defensa y que acarrea la nulidad procesal, razón por la cual no interpuse recurso de apelación de la sentencia ni ejerció su derecho a la defensa consagrado en la Constitución y en la leyes. La accionante considera que se ha violado derechos consagrado en el Art. 75; 76 numerales 1; 7 literales a), b), c), h), i), m) de la Constitución de la República. Con la presente pretende se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación de la sentencia de fecha 11 de abril de 2011, dictada por el Juez Décimo Cuarto Multicompetente de Loja con sede en Paltas, dentro del Juicio Verbal Sumario por daños y perjuicios No. 009-2011. En lo principal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.-El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por

acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1027-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-NOTIFÍQUESE.-

Die Para FERR

Dra. Nina Pacari Vega

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire

Dr. Alfonso/Luz Yunes

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre del 2011, a las 10h03

Dr. Jaime Poro Chamorro

SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN